



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 23 de Noviembre de 2022
CITE: OBM No. 008-2022/2023



Señor
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente,

Ref. SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración: **PL-068/22-23**

El Diputado que suscribe, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicita a su autoridad la reposición del Proyecto de Ley No. 211/2021-2022 "PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY NO. 387 LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA" presentado en fecha 29 de marzo de 2022.

Sin otro particular motivo, me despido.

Atentamente.


Oscar Challena Morales
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Cc. Arch.
OBM/svl
72039732



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislado con el pueblo

00053



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 100	
29 MAR 2022	
HORA 10:51	FIRMA
REGISTRADO 105	

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL N° 2104	
30 MAR 2022	
HORA 13:35	FIRMA
N° REGISTRO	IMPRESOS

La Paz, 29 de marzo de 2022
CITE: OBM N°066/2021 - 2022

Señor:
Freddy Mamani Laura.
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

REF: PROYECTO DE LEY

PL 211-21

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente, al amparo del art 158 de la C.P.E. y el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me dirijo a su persona, haciéndole llegar el "PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 387 LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA" para su análisis, tratamiento y consideración de acuerdo al procedimiento, previo cumplimiento de formalidades de orden legal y administrativo.

Así mismo, a los requisitos establecidos al efecto adjunto cuatro ejemplares del mencionado Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Atentamente.

Oscar Balderrama Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

OBM/CHH
C.C/ Arch





**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY N° 387 DEL EJERCICIO DE LA
ABOGACÍA**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su pluralidad, la sociedad boliviana, ha desarrollado múltiples formas y expresiones de organización, respaldados en una larga tradición de asociativismo.

Como establece la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXII, y, el Pacto de San José, en su artículo 16^a: "Toda persona tiene el derecho de asociarse con otros para promover, ejercer y proteger sus interés legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional sindical o de cualquiera otro orden". El ejercicio de este derecho solo puede restringirse excepcionalmente, siendo que primordialmente en una sociedad democrática, debe ampararse y garantizarse el interés legítimo y las libertades individuales y de la colectividad.

La Constitución Política del Estado en su artículo 21 parágrafo IV, reconoce como uno de los derechos civiles y políticos de las bolivianas y los bolivianos, el derecho "a la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos".

La libertad de asociación, junto a otros derechos como el de reunión o asamblea, la libertad de expresión y el acceso a la información, son esenciales para garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental, individual y colectivo, de participar libremente en los asuntos públicos.

Por otra parte, Bolivia es un territorio con elevado grado de centralismo en el "eje" y en las capitales de departamento, produciendo que se desarrolle en el mejor de los casos, un tejido institucional débil en ciudades intermedias. El Censo 2012 evidenció que, de los 10.027.254 habitantes censados, el 32.07% vivían en el área rural, invirtiendo la relación urbano - rural existente hace poco más de 50 años.

El Censo de Población y Vivienda del año 1950, establecía que la población rural representaba el 73.8% de la población total, mientras que la población urbana, alcanzaba el 26.2%. A nivel nacional es posible afirmar que el ritmo de crecimiento urbano es cinco veces mayor que el rural: 2.4% el primero, frente 0.5% el rural (INE, 2012).

Carolina Sull





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el ámbito regional, los departamentos que han incrementado su población urbana durante el periodo inter censal 2001-2012, son: Santa Cruz con el 81.2%, del total de su población, Beni con el 72.1%, Cochabamba con el 68.2%, La Paz con el 66.5%, Tarija con el 65.2% y Oruro con el 64%. Mientras que los departamentos con mayor predominancia de población rural, son Potosí con el 59.4% de su población total, Pando con el 52.6% y Chuquisaca con el 52.2% del total poblacional. La Paz, Cochabamba y Santa Cruz albergan al 46% de la población total del país (INE, 2012).

Vincular el desarrollo de las zonas rurales al de las ciudades intermedias, encierra la posibilidad de articular y lograr que a partir de la organización, sean equilibradas y contribuyan al desarrollo.

Las ciudades intermedias, hoy por hoy, han asumido nuevas funciones en el actual modelo económico y operan como lugares centrales desde donde se organiza la economía de una región o territorio, transformándose en puntos clave para la localización de servicios especializados, así como en nodos generadores de innovaciones.

La prevalencia de la lectura de realidad con base en la dualidad campo - ciudad y la modificación vertiginosa de la relación entre lo urbano y lo rural en el país requiere atención puesto que se trata de un fenómeno altamente complejo, tanto por los procesos de transformación económica, política y social de la población de las diferentes regiones como por la complejidad, orientación y perspectivas de las redes de interconexión territorial, que a la postre definen el desarrollo, estructura y futuro del país en su conjunto.

Edgardo Sull

II. MARCO JURÍDICO

En el caso específico de la Abogacía en Bolivia, la Ley N° 387 "LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA" de 9 de julio de 2013, en su artículo 1 dispone que tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía, y el registro y control de abogadas abogados.

El Artículo 18 de aquella Ley, establece que los Colegios (de abogados) se conformarán para el cumplimiento y control de la ética profesional de la abogacía de sus afiliados, y tendrán fines académicos o investigativos y de defensa de sus afiliados.

El Artículo 24 de la norma referida, dispone que los Colegios de Abogadas y Abogados, son aquellas agrupaciones de profesionales que se encuentran constituidas y gozan de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo a Ley, pero que existirán sólo en las capitales de departamento. No obstante, ésta restricción permite constatar barreras legales a una correcta implementación de esta libertad y derecho en poblaciones importantes ubicadas estratégicamente y poblacionalmente relevantes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por su parte, el artículo 26, señala las funciones del Directorio de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados, entre las cuales destacan:

1. Promover el fortalecimiento académico de sus afiliados, a través de la realización o auspicio de cursos, seminarios, conferencias, charlas y debates.
2. Representar, dentro de sus atribuciones específicas, a las abogadas y los abogados afiliados al interior del Departamento que corresponda.
3. Coordinar y coadyuvar en las funciones del Ministerio de Justicia, de acuerdo a la presente Ley.
4. Promover el ejercicio correcto de la profesión de sus afiliados.
5. Proponer a la Asamblea estatutos, reglamentos o sus modificaciones, conforme a la presente Ley.
6. Velar por el bienestar social y económico de las abogadas y los abogados.
7. Desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento de la ciencia del Derecho.

En los hechos, en la mayoría de los casos, los Colegios Departamentales han tenido dificultades para operativizar dichas funciones con sus afiliados residentes fuera de las capitales departamentales, sea por razones diversas como geográficas, económicas o "falta de voluntad institucional".

Consecuentemente, los abordajes normativos vigentes específicamente en la Ley de la abogacía, no prestan atención a las articulaciones sociales en ciudades intermedias, así como también omiten las características de la estructura institucional estatal (capacidades) con que cuentan dichas instancias (locales o regionales) para realizar las nuevas funciones delegadas, articularse con otras instancias (verticalmente) y diseñar e implementar (horizontalmente) programas y políticas de desarrollo socioeconómico con actores sociales existentes fuera de las capitales de departamento.

Considerando el reconocido proceso migratorio campo/ciudad, es necesario preguntarse qué está sucediendo en las provincias que superan los 120 mil habitantes, a fin de ofrecer respuestas a estas situaciones del desarrollo y de organización.

III. CONCLUSIONES

En concordancia con las dinámicas sociales del contexto y de la realidad nacional, considerando la emergente importancia que han adquirido municipios y provincias al margen de las capitales de departamento, es un deber del Estado garantizar y promover la cohesión profesional, en este caso de abogados independientemente de su residencia, y que no necesariamente, debe ser en cualesquiera de las capitales de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

departamento, para ejercer su derecho a la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

Por tanto, es viable jurídicamente y necesario modificar en parte la LEY N° 387 DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA para garantizar a las abogadas y abogados de todo el territorio nacional, la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.


Carlos Sánchez Montañez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY N° 387 DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley de Modificaciones a la Ley N° 387 tiene por objeto:

- I. Regular el ejercicio de la abogacía, el registro y control de abogadas y abogados en las provincias según corresponda.
- II. Garantizar los derechos y deberes de abogadas y abogados que no residen en capitales de departamento.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN) Se modifican los Artículos 16, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 33, 34, 35, 36, 37, 47, 49 y 50 de la **LEY N° 387 DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 16. (PRECEPTOS DE ORGANIZACIÓN). Tanto el Colegio Nacional como los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados y los Colegios Regionales de Abogadas y Abogados, se sujetarán a los siguientes preceptos de organización.

- 1. La asamblea de todos sus afiliados es su máxima instancia de decisión.
- 2. La organización de su Directorio y sus diferentes instancias garantizarán los principios de participación democrática, establecidos en la Constitución Política del Estado.
- 3. Los miembros de los Directorios, en representación del Colegio Nacional, de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados o Colegios Regionales de Abogadas y Abogados, no podrán realizar actividades político-partidarias, siendo pasibles a sanción por infracción gravísima a la ética.

Artículo 17. (ESTATUTOS Y REGLAMENTOS). La organización, tanto del Colegio Nacional como de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados y de los Colegios Regionales de Abogadas y Abogados, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos

Artículo 19. (AFILIACIÓN).

- I. Los Colegios podrán incorporar a las abogadas y los abogados que tuvieran domicilio procesal en el departamento respectivo o provincia según corresponda, con la sola presentación de la copia legalizada de la credencial emitida por el Ministerio de Justicia y el señalamiento de domicilio procesal.

Handwritten signature





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. En ningún caso los Colegios podrán incorporar a abogadas o abogados que no estén previamente registrados y matriculados en el Ministerio de Justicia.

Artículo 21. (COLEGIO NACIONAL DE ABOGADAS Y ABOGADOS). Es la organización nacional que coordina las labores de los Colegios Departamentales y Colegios Regionales de Abogadas y Abogados; tiene plena personalidad representativa de los Colegios Departamentales y Colegios Regionales, así como de sus afiliados, y tiene por sede la ciudad de La Paz.

Artículo 22. (ORGANIZACIÓN).

I. El Colegio Nacional de Abogadas y Abogados está constituido por un Directorio Nacional, que es su órgano ejecutivo y estará conformado por un cuerpo colegiado formado por Presidentas y Presidentes de los Colegios Departamentales y Colegios Regionales de Abogadas y Abogados.

II. Cada una de las Presidentas y de los Presidentes de los Colegios Departamentales y Colegios Regionales de Abogadas y Abogados, asumirá la presidencia del Colegio Nacional de Abogadas y Abogados de manera rotativa.

III. La renovación de la composición del Directorio Nacional, se realizará anualmente en reunión convocada específicamente para el efecto, de entre las Presidentas y los Presidentes en ejercicio de los Colegios Departamentales y Colegios Regionales de Abogadas y Abogados.

Artículo 24. (COLEGIOS DEPARTAMENTALES Y COLEGIOS REGIONALES DE ABOGADAS Y ABOGADOS).

I. Son Colegios de Abogadas y Abogados, aquellas agrupaciones de profesionales que se encuentran constituidas y gozan de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo a Ley. En cada Capital de Departamento sólo existirá un Colegio de Abogadas y Abogados.

II. Se podrán conformar Colegios Regionales en cualquier provincia siempre y cuando supere los ciento veinte mil habitantes. Los Colegios Regionales tendrán las mismas funciones que los Colegios Departamentales.

Artículo 25. (ORGANIZACIÓN).

I. Los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados estarán organizados por un Directorio, que constituye el órgano ejecutivo del Colegio Departamental, conformado por



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales que se consideren necesarios, de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.

II. La renovación del Directorio de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados, será cada dos (2) años improrrogables y sólo podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva.

III. Los Colegios Regionales de Abogadas y Abogados estarán organizados por un Directorio, que constituye el órgano ejecutivo del Colegio Regional, conformado por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Vocales, de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.

IV. La renovación del Directorio de los Colegios Regionales de Abogadas y Abogados, será cada dos (2) años improrrogables y sólo podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva.

Artículo 26. (FUNCIONES).

I. El Directorio de los Colegios Departamentales y Colegios Regionales de Abogadas y Abogados tiene las siguientes funciones:

1. Promover el fortalecimiento académico de sus afiliados, a través de la realización o auspicio de cursos, seminarios, conferencias, charlas y debates.
2. Representar, dentro de sus atribuciones específicas, a las abogadas y los abogados afiliados al interior del Departamento o provincia que corresponda.
3. Coordinar y coadyuvar en las funciones del Ministerio de Justicia, de acuerdo a la presente Ley.
4. Promover el ejercicio correcto de la profesión de sus afiliados.
5. Proponer a la Asamblea estatutos, reglamentos o sus modificaciones, conforme a la presente Ley.
6. Velar por el bienestar social y económico de las abogadas y los abogados.
7. Desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento de la ciencia del Derecho.

II. Los Colegios Departamentales y los Colegios Regionales de Abogadas y Abogados podrán generar instancias de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 33. (AUTORIDADES).

I. Las autoridades que sustanciarán y resolverán las denuncias que se plantean contra abogadas o abogados por infracciones a la ética, son las siguientes: En el Ministerio de Justicia a las abogadas y los abogados no afiliados a ningún Colegio de Abogadas y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Abogados: En los Colegios de Abogadas y Abogados a sus afiliados: a. Tribunales Departamentales de Ética de Abogadas y Abogados o Tribunales Regionales de Ética de Abogadas y Abogados; y b. Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía. c. Tribunales Departamentales de Honor de los Colegios de Abogadas y Abogados o Tribunales Regionales de Honor de los Colegios de Abogadas y Abogados; y d. Tribunal Nacional de Honor de la Abogacía.

II. La labor de los Tribunales estará sometida exclusivamente a la presente Ley y su reglamento.

III. Las autoridades señaladas en el presente Artículo, son independientes en el desempeño de sus funciones.

Artículo 34. (DEBER DE COOPERACIÓN).

I. El Ministerio de Justicia, los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados, y, los Colegios Regionales de Abogadas y Abogados, tienen el deber de cooperación para remitir de oficio las denuncias por infracciones a la ética que no correspondan a sus competencias.

II. El Ministerio de Justicia y los Colegios de Abogadas y Abogados, deberán informarse recíprocamente, sobre las sanciones impuestas a abogadas y abogados.

Artículo 35. (TRIBUNALES NACIONALES).

I. El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía del Ministerio de Justicia, estará conformado por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) suplentes, designados conforme al Reglamento de la presente Ley. Ejercerán sus funciones por el periodo de dos (2) años.

II. El Tribunal Nacional de Honor de la Abogacía del Colegio de Abogadas y Abogados, estará conformado por nueve (9) miembros elegidos en su asamblea. Ejercerán sus funciones por el periodo de dos (2) años.

III. Los Tribunales Nacionales conocerán y resolverán en segunda instancia los recursos de apelación de las resoluciones de primera instancia, dictadas por los Tribunales Departamentales y Tribunales Regionales del Ministerio de Justicia y de los Colegios de Abogadas y Abogados.

Artículo 36. (TRIBUNALES DEPARTAMENTALES Y TRIBUNALES REGIONALES).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Los Tribunales Departamentales y los Tribunales Regionales del Ministerio de Justicia y de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados y de los Colegios Regionales de Abogadas y Abogados, estarán conformados en proporción al número de registrados o afiliados. Ejercerán sus funciones por el periodo de dos (2) años.

II. Los Tribunales Departamentales y los Tribunales Regionales conocerán y resolverán en primera instancia las infracciones a la ética, previstas por la presente Ley.

Artículo 37. (REQUISITOS).

I. Los miembros de los Tribunales Nacionales, Departamentales y Regionales del Ministerio de Justicia y de los Colegios de Abogadas y Abogados, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener seis (6) años de experiencia en el ejercicio de la abogacía.
- b. No tener sanción ejecutoriada por infracciones a la ética de la abogacía.
- c. Tener conocimientos o experiencia en materia disciplinaria o procesal, debidamente acreditados.
- d. No contar con pliego de cargo ejecutoriado.

II. El desempeño de las funciones de los miembros de los Tribunales Nacionales, Departamentales y Regionales, será honorífico y no percibirán dietas o remuneración alguna, quedando cubiertos sus gastos de operación conforme a reglamento.

Artículo 47. (DENUNCIA).

I. El procedimiento por infracciones a la ética se iniciará por denuncia escrita o verbal registrada en acta, presentada por cualquier persona con interés legítimo o de oficio ante el Ministerio de Justicia o los Colegios Departamentales o Regionales de Abogadas y Abogados.

II. La denuncia contendrá una relación circunstanciada y clara del hecho, el nombre y dirección de la oficina de la abogada o el abogado, o el domicilio procesal que le sea conocido, y deberán acompañarse o señalarse las pruebas que sustenten la denuncia

Artículo 49. (SUMARIO).

I. Recibida la denuncia, los Tribunales Departamentales o Tribunales Regionales del Ministerio de Justicia y de los Colegios de Abogadas y Abogados, en el plazo de tres (3) días hábiles, pronunciarán auto de apertura sumarial o auto de rechazo de la denuncia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Con la denuncia y el auto de apertura sumarial se citará a la o el denunciado para que conteste en el plazo de tres (3) días hábiles más el término de la distancia. En la respuesta fijará domicilio procesal y podrá formular excepciones conforme a la presente Ley.

III. Con o sin respuesta se abrirá un término probatorio de diez (10) días hábiles.

IV. Concluido el plazo probatorio, se dictará auto de clausura con el que se notificará a las partes, momento desde el cual se computará el plazo para dictar la resolución sumarial de primera instancia.

V. Los Tribunales Departamentales o Regionales del Ministerio de Justicia y de los Colegios de Abogadas y Abogados, dictarán resolución sumarial de primera instancia en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, declarando probada o improbada la denuncia.

Artículo 50. (RECURSO DE APELACIÓN).

I. El recurso de apelación procederá contra la resolución de primera instancia. La persona denunciada o el denunciante podrán presentar recurso de apelación ante el tribunal que dictó la resolución de primera instancia, fundamentando los agravios, en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles computables a partir de su notificación con la resolución de primera instancia.

II. Los Tribunales Departamentales o Regionales del Ministerio de Justicia y de los Colegios de Abogadas y Abogados, concederán la apelación en el efecto suspensivo y remitirán los antecedentes ante el Tribunal Nacional que corresponda, en el plazo de dos (2) días hábiles, debiendo quedar fotocopias legalizadas de todo lo obrado.

III. El Tribunal Nacional de Ética del Ministerio de Justicia y el Tribunal Nacional de Honor de la Abogacía de los Colegios de Abogadas y Abogados, podrán abrir un nuevo término de prueba de hasta diez (10) días hábiles posteriores a su radicatoria. Vencido este término pasará a despacho del Tribunal de apelación para resolución.

Artículo 55. (EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES).

I. Las resoluciones finales por infracciones a la ética, serán ejecutadas por el Ministerio de Justicia y los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados o los Colegios Regionales de Abogadas y Abogados.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Las multas serán depositadas a las cuentas del Ministerio de Justicia y de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados, según corresponda, en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario a partir de la notificación con la ejecutoria de la resolución. En caso de incumplimiento serán ejecutables por la vía jurisdiccional que corresponda.

III. Las sanciones de suspensión, en caso que la abogada o el abogado sancionado incumpla la misma, será pasible a la acción penal por el delito de abogacía y mandato indebidos.

IV. La suspensión del ejercicio de la abogacía será puesta en conocimiento oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Fiscalía General del Estado, los nueve Tribunales Departamentales de Justicia y las nueve Fiscalías Departamentales.

V. Cuando los Tribunales de Ministerio de Justicia sancionen a abogadas o abogados, éste transmitirá la información de la sanción al Colegio de Abogadas y Abogados que corresponda, y viceversa.

ARTÍCULO 3. (DISPOSICIONES ABROGATORIAS) Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los... días del mes de ... del año dos mil veintidos.


Oscar Saucedo Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo